



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CUATRO DE ABRIL DE  
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

**V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **205/2017/2ª-I**, promovido por **ELIMINADO**.  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y - - -

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día once de abril de dos mil dieciocho, compareció **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la nulidad de la boleta de infracción número 20432 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y como consecuencia de ello, el pago de arrastre y pensión, derivados de dicha boleta.-----

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas por conducto del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y del Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, como consta en los escritos agregados a fojas doce a quince y dieciséis a veinticinco y de este expediente.-----

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las dos autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 BIS fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 67 fracción VI de la Constitución Local.-----

**SEGUNDO.** La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas: Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, por conducto de su Delegado Jurídico se probó con la copia certificada de su nombramiento<sup>1</sup> y acorde con lo dispuesto por los numerales 32, 33 fracción XXV y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; mientras que la Secretaría de Seguridad Pública

---

<sup>1</sup> Registrado en el Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que llevaba la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número 257.



del Estado de Veracruz, por conducto de su Director General Jurídico se probó con la copia certificada de su nombramiento<sup>2</sup>.- - - - -

**TERCERO.** La existencia de la resolución impugnada se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] y mediante la documental pública anexa a foja cinco de las constancias procesales, en la que se contiene la boleta de infracción impugnada en esta vía; así como con la documental pública que también corre agregada a foja cinco de autos, en la que se comprende el recibo por concepto de arrastre y pensión.- - - - -

**CUARTO.** Dado que las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”<sup>3</sup>.

Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sala se avoca al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIV, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, por considerar que el pago de arrastre y pensión no constituye un acto administrativo.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, examinen la legalidad de

<sup>2</sup> Registrado en el Libro de Nombramientos de Autoridades Municipales y Estatales que llevaba la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número 281.

<sup>3</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

los actos de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal en los casos de su competencia de origen, esto es, sobre los actos, procedimientos, omisiones y resoluciones a que se refieren los numerales 260 y 280 del Código de Procedimientos Administrativos local, a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare su nulidad, o se ordene la reposición del procedimiento administrativo; consecuentemente, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir: *un acto administrativo o fiscal*, constituido en términos de lo estatuido por el numeral 2, fracción I, del Código en comento que estipula: “... I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; ...”; índole que no reviste el pago de arrastre y pensión, ya que no tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir la situación jurídica concreta de la demandante, como en el caso lo es la boleta de infracción número 20432 de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

En esas condiciones, al no provenir el pago de arrastre y pensión de una declaración unilateral de voluntad espontánea y libre, ni tampoco su circunstanciación es ejecutiva, ni menos aún crea, modifica o extingue una situación particular y concreta de la accionante, por lo que no está en presencia de un acto administrativo que sea dable declararlo judicialmente nulo, de ahí que sea improcedente este juicio, en atención a la naturaleza del acto controvertido, lo que conlleva a tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289, fracción XIV, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos, en la que se apoya esta Segunda Sala para decretar el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290, fracción II, del Cuerpo Normativo en consulta, únicamente por cuanto hace al acto consistente en el pago de arrastre y pensión.



Por otro lado, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz alude como causal de improcedencia la contenida en la fracción II del artículo 290 del Código que rige la materia, en relación con el 281 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento, pues considera que la Secretaría en comento no emitió la boleta de infracción que impugna la actora.

Causal eficiente, pues la Sala advierte que la autoridad enunciada en el párrafo que antecede no reviste el carácter de emisora del acto de molestia, constituido aquél por la boleta de infracción con número de folio 20432 de cuatro de abril de dos mil diecisiete, sino que la misma fue emitida por la Policía Vial adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; motivo por el cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, misma que deviene de lo establecido en una disposición legal, como lo es el numeral 281, fracción II, inciso a), *ibídem*; precepto éste último que interpretado *a contrario sensu* prohíbe incoar juicios contenciosos administrativos en contra de aquellas autoridades que no han dictado, ordenado o ejecutado el acto de autoridad. Atento a lo anterior y con sujeción en lo señalado por el diverso numeral 290, fracción II, del Código en consulta, se decreta el sobreseimiento de este juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, invoca como **primera causal de improcedencia** las previstas por las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código que rige la materia, sin especificar las razones lógico-jurídicas por las que invoca esta causal. Ahora bien, en aras de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir a todas las resoluciones judiciales,

es que esta Segunda Sala procede al estudio de las causales hechas valer.

En ese sentido, siendo que la fracción V del precepto legal invocado hace referencia al consentimiento tácito de un acto administrativo, esta resolutora procede a examinar si en el presente asunto ha operado esta figura; determinándose que las argumentaciones vertidas por la autoridad demandada que las aduce, son **desestimables** puesto que la boleta de infracción impugnada data del cuatro de abril de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con el dicho de la impetrante, quien en el capítulo de hechos de la demanda que se estudia, afirmó lo siguiente: *“1.- La suscrita conducía el automóvil marca Ford, modelo 2005, con placas de circulación del Estado de Veracruz, YEU8400, el día cuatro de abril del año en curso, en el centro de la ciudad (...) 3.- Transcurrieron como cuarenta minutos aproximadamente de haber dejado mi automóvil en el lugar referido en el hecho anterior, regresé por él, cuando pude percatarme que estaba unos metros antes de mi vehículo una de las planas de la empresa denominada “grúas utrera”, entonces la oficial de tránsito Braulia Claudia Juárez Gómez, quien se encontraba en ese lugar, me hizo entrega de la boleta de infracción número 20432 de fecha cuatro de abril del año en curso...”*<sup>4</sup> En esa tesitura, del análisis de las constancias de autos, como lo disponen los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos Local, específicamente del apartado denominado ‘FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO’ del escrito de demanda, se advierte que su firmante, expresó: *“Cuatro de abril de 2017”*<sup>5</sup>; lo cual constituye una confesión expresa en términos de lo previsto en el numeral 106 del Código de Procedimientos de la materia; por lo que se deduce, que la demandante tuvo conocimiento del acto el cuatro de abril de la anualidad pasada; data ésta última, que se toma en consideración como punto de partida para el cómputo del término previsto por la fracción V del artículo 292 del Código que rige la materia contenciosa administrativa para interponer la demandada de nulidad, esto es, el de cinco días; luego entonces, si la boleta de infracción fue dada a conocer a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES**

<sup>4</sup> Consultable a fojas 1 a 2 de actuaciones

<sup>5</sup> Visible a foja 3 de autos



**QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el cinco de abril de la anualidad pasada, comenzando a computarse el término aludido a partir del día jueves seis de abril y feneciendo el diecisiete de abril del mismo año; y siendo que la demanda de nulidad fue presentada el once de abril del año retropróximo, como consta de la razón asentada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional del conocimiento, es evidente que se efectuó dentro de los cinco días que establece el numeral en alusión.

En lo tocante a la fracción XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental y que trata sobre la improcedencia resultado de una disposición legal, se estima que esta causal está relacionada con la legalidad de la infracción impugnada, pues ésta introduce cuestiones de fondo susceptibles de ser analizadas en el considerando subsecuente. En ese mismo orden de ideas, la **segunda causal de improcedencia** invocada por el Delegado Jurídico que compareció a juicio, en la que se solicita el sobreseimiento del juicio porque aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 289 del Código Procedimental de la materia, **también es de desestimarse**, denegando el sobreseimiento requerido con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”<sup>6</sup>

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los

<sup>6</sup> Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 2002, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P./J. 135/2001, Materia(s): Común.

conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de la actora sometida a la potestad de esta Sala.- - - - -

**QUINTO.** La enjuiciante esgrime en su primer concepto de impugnación que en el acto impugnado no se especifica la multa que corresponde, violando con ello lo dispuesto por el artículo 160, fracción IV de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. En esta línea, el Delegado Jurídico ocursoante redarguyó en su contestación a la demanda que la boleta de infracción aquí combatida cumple con los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código Adjetivo Procedimental, pues establece de manera clara y precisa la conducta por la cual sanciona a la impetrante, siendo ésta la prevista en el artículo 183 fracción I del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

Ahora bien, siendo que el precepto invocado por la demandante exige que sean asentados en las boletas de infracción el policía vial que conozca de las mismas -entre otros requisitos- la categoría de la multa que corresponda; para lo cual, el ordinal 152 de la Ley en cita establece las categorías siguientes: leves, graves, muy graves y especiales.

Siendo entonces que de la boleta de infracción impugnada en esta controversia, documental pública con valor probatorio pleno en términos del numeral 109 del Código de la materia, se advierte que la policía vial que la suscribió tachó con una cruz la casilla denominada 'leve'; por lo que, el requisito de establecer la categoría de la multa que le corresponde se encuentra satisfecho, lo que deviene en declarar **inoperante** el concepto de impugnación en estudio.

Dentro del **segundo concepto de impugnación** vertido por la parte accionante, ésta se duele de un exceso e ilegal acto de autoridad por parte de la policía vial, pues dicho acto se encontró al margen de la ley, específicamente en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de





Veracruz, al haberse retirado el vehículo de la actora sin haberse actualizado los supuestos previstos en el precepto en cita. En contraposición a lo argüido por la promovente, la autoridad vial señala que la enjuiciante quiere confundir a este Órgano Jurisdiccional respecto de poder evadir su responsabilidad que como conductor de una unidad conoce, ya que al conducir un vehículo en la vía pública tiene la obligación de conocer los señalamientos viales, pues de lo contrario, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Para poder dirimir esta controversia, es importante señalar que el dispositivo legal reseñado por la actora versa sobre la aplicación de medidas preventivas con carácter de sanción, que en su fracción segunda prevé el retiro del vehículo de la vía pública, siempre que éste constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono. Este ordinal no es aplicable al caso que nos ocupa, pues ciertamente la demandante no se ubica en ninguna de las hipótesis normadas, máxime que el artículo en comento no fue uno de los fundamentos legales plasmados en la boleta de infracción impugnada. El retiro del vehículo de la impetrante obedece a que ésta se estacionó en lugar prohibido, tal y como lo menciona la propia conductora en el capítulo de hechos de su escrito inicial al relatar: *“Me estacioné en la acera izquierda de la calle Úrsulo Galván, casi esquina con Leona Vicario, que si bien es cierto, se trataba de la acera izquierda, también lo es que ello no impedía que hubiera libre tránsito en esa calle, es decir, mi automóvil no obstruía el libre tránsito en la calle antes citada”<sup>7</sup>*, confesión expresa en términos de lo previsto en el ordinal 106 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que se estudia en concatenación con la documental pública anexa a fojas veintiocho y veintinueve de autos que contiene dos fotografías en donde se aprecia que la accionante aparcó y se retiró del lugar, justo en donde está dispuesto el disco que señala la prohibición de estacionarse, pues es la esquina en donde convergen las calles de

---

<sup>7</sup> Véase foja 1 del presente expediente

Úrsulo Galván y Leona Vicario de esta ciudad capital; resultando en una apreciación cargada de notoria subjetividad afirmar que su vehículo no obstruía el libre tránsito, pues al haberse estacionado en una esquina es válido deducir que la vuelta a la izquierda en dirección a la calle de Leona Vicario se complica o imposibilita de plano, que de hecho es la razón por la que se colocó el señalamiento restrictivo.

Por tanto, el querer imputar a la autoridad vial demandada una conducta excesiva e ilegal, sustentando su defensa en un precepto legal que no es aplicable al caso, trae como resultado declarar **inoperante** el segundo concepto de impugnación vertido por la promovente; máxime que como bien señala la autoridad vial demandada, es obligación de los conductores conocer los señalamientos viales y las cargas que éstos imponen, y el aparcar su vehículo en lugar prohibido, todo porque -a su juicio- no se obstruía la vía pública, parece una excusa al incumplimiento de la ley y no un argumento válido sobre el cual basar su defensa.

Acto seguido, en el **tercero de los conceptos de impugnación**, la demandante manifiesta que la policía vial que suscribió la boleta de infracción objeto de esta controversia no satisfizo los requisitos previstos por el artículo 160 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. Al defenderse de esta refutación, la demandada alega que el acto de autoridad que se le reprocha sigue a cabalidad el procedimiento idóneo para la detección de una infracción cometida por un usuario al no respetar el Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial en la vía pública que se trate, apegándose a lo estipulado por la fracción XIV del artículo 345 de dicho cuerpo de leyes.

En ese orden de ideas, es deber precisarse que el artículo invocado por la accionante reglamenta cuál es el procedimiento que debe seguir el policía vial al momento de levantar una infracción, y que según aquélla no fue cumplido a cabalidad, sin especificar cuál de las fracciones contenidas en el numeral en cita fue inobservado



por la autoridad vial. Luego entonces, siendo que la enjuiciante no da cumplimiento al principio general del derecho que reza que quien afirma está obligado a probar, al no acreditar con ningún medio de convicción su dicho, es que deviene **inoperante** el tercer concepto de impugnación hecho valer por la accionante, sirviendo de apoyo la jurisprudencia que se reseña en seguida:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.<sup>8</sup>

Por consiguiente, al resultar infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora con base en las estimativas precisadas en este considerando, se reconoce la validez de la boleta de infracción número 20432 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:-----

### **R E S U E L V E:**

I. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número 20432 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete; con base en los

<sup>8</sup> Registro No. 185425. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J.81/2002. Jurisprudencia (Común). Página 61.

argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo. - - - - -

**II.** Se decreta el sobreseimiento de este juicio, exclusivamente por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; de conformidad en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando cuarto de esta sentencia. - - -

**II.** Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. - - - - -

**III.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido. - - - - -

**A S I** lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -

MTRA. LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

LIC. RICARDO BÁEZ ROCHER  
Secretario de Acuerdos